

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio del dos mil veintiuno (2021)

**ACCIÓN DE TUTELA**

Radicación: No. 2021-122  
Accionante: Angélica Patricia Plata Romero  
Accionado: Administrador y presidente del consejo del  
Conjunto Residencial Banderas P.H  
Decisión: No Tutelar

**ASUNTO**

Decide el Despacho la acción de tutela instaurada por **ANGÉLICA PATRICIA PLATA ROMERO**, quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su hijo con iniciales **DSUP**, en contra del Administrador y Consejo de Administración del Conjunto Residencial Banderas P.H. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, derecho a la educación y trabajo, consagrados en la Constitución Nacional.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

La actora, interpone acción de tutela indicando los siguientes hechos:

1. Que lleva más de dos años intentando instalar en su apartamento internet de fibra óptica, sin embargo, no ha sido posible porque la empresa ETB señala que el conjunto no cuenta con las condiciones técnicas para realizar la instalación del servicio requerido.
2. Indica que debido a la situación de pandemia su hijo ha tenido que estudiar con mucho esfuerzo, puesto que el internet de su apartamento es de baja señal, manifiesta que actualmente continua la situación, por lo que fue necesario que la actora se comunicara con la empresa de servicio de

internet ETB, quienes confirman que ahora es posible realizar la instalación del internet de fibra óptica.

3. Manifiesta la accionante, que le fue asignada cita para la instalación del servicio de internet el día 13 de febrero, pero que el supervisor del conjunto no le permitía el ingreso al técnico asignado por lo que fue necesario prestar acompañamiento al mismo.
4. Refirió que no fue posible realizar la instalación del servicio de internet de fibra óptica por parte del técnico de la empresa ETB, debido a que el administrador del conjunto no se lo permitió quien finalmente ordenó que éste fuera retirado de las instalaciones del conjunto.
5. Asimismo, indica que otras empresas que prestan el servicio de internet, sí han podido realizar las instalaciones requeridas por otros usuarios del conjunto, pero a la accionante no le han permitido realizar su instalación de internet de fibra óptica.
6. Indico que nuevamente la empresa ETB asignó cita para instalación de servicio de internet el día 19 de febrero, pero tampoco fue posible realizar la instalación del servicio requerido.
7. Señala que debido a estas situaciones, se están viendo vulnerados sus derechos fundamentales a la educación de su menor hijo, al trabajo por cuanto la actora es Psicóloga y no ha podido prestar servicios de atención y acompañamiento a sus pacientes.
8. Por otra parte, aduce que interpuso una queja el día 15 de febrero de 2021 ante el Consejo de Administración Conjunto Residencial Banderas, pero el mismo no fue respondido de forma clara, de fondo y con los fundamentos de derecho relacionados con la petición por lo que considera fue vulnerado su derecho al debido proceso y derecho de petición por la parte accionada.

### PRETENSIONES

Solicita la actora se tutele en favor suyo y de su menor hijo los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de petición, igualdad, derecho a la educación y trabajo. Que en consecuencia de ello se ordene al Presidente del

*Radicación: No. 2021-122  
Accionante: Angélica Patricia Plata Romero  
Accionado: Conjunto Residencial Banderas P.H  
Decisión: No Tutelar*

Consejo y Administrador del Conjunto Residencial Banderas P.H., permitir la instalación del internet que requiere, en garantía de sus derechos fundamentales.

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA**

El señor Edwin Demetrio Erazo Bolaños, actuando como Representante Legal y Administrador del Conjunto Residencial Banderas P.H. -Empresa Comunitaria, solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela deprecada.

Frente a los hechos de la acción manifiesta, que no le consta que desde hace dos años la accionante no haya podido realizar la instalación del servicio de internet fibra de óptica para su apartamento, que además, el inmueble de la accionante cuenta con el servicio de internet convencional, razón por la que no se constituye un daño irreparable.

Refiere que la acción de tutela se está usando de manera temeraria y de mala fe, pues la actora, omite al Despacho, que mediante asamblea de delegados de bloque, de fecha 31 de marzo de 2021, a la que asistió, se le informo que la empresa de Claro y ETB, iniciarían trabajos esa semana. También explica que el motivo por el que se impidió anteriormente el ingreso a los técnicos, era por el daño que habían generado en otros bloques, dañando la presentación del conjunto. Expone que el esposo de la accionante, fue denunciado por acoso laboral, por el incidente que menciona la actora, cuando se impidió el ingreso al técnico de la ETB. Que los hechos relacionados en el numeral segundo, en torno a las visitas del técnico de la ETB para la instalación de Internet de la Fibra Óptica, fueron objeto de una queja y que sobre la misma ya operó la caducidad.

Por otra parte, que se ha permitido la instalación de servicios de internet conforme van ingresando de acuerdo al orden, sin embargo, debido a los daños causados en las áreas comunes de conjunto se hizo necesario suspender los trabajos con el fin de evitar un daño mayor al bien común.

Indica que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, pues dio respuesta a la queja elevada por el esposo de la accionante y a pesar de que la misma fue dada de manera negativa ello implica que exista la vulneración alegada, pues se pueden dar respuestas negando la petición y en lo que atañe a la instalación del servicio, en este momento las empresas han iniciado labores.

### **PRUEBAS**

1. Con el escrito de tutela la actora allegó los siguientes documentos; derecho de petición radicado en las oficinas de la Administración del Conjunto Residencial Banderas con fecha de recibido el día 15 de febrero de 2021; respuesta emitida con fecha 13 de marzo de 2021, por el señor Carlos Andrés Rojas Pérez como Presidente del Consejo de Administración del Conjunto Residencial Banderas P.H.



2. Adjunto a la respuesta allegada por el Representante legal del Conjunto Residencial Banderas P.H, se allegó copia del acta de asamblea con fecha 31 de marzo de 2021.

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con lo normado en el Decreto 2591, en concordancia con el Decreto 1983 de 2017, que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para conocer de la presente acción de tutela.

Frente al factor territorial se tiene que el domicilio del accionante y la accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

### 2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

También establece dicha norma que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### 3. Derecho al Debido Proceso

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas"*.

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, *"en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos"*.

*respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".*

También ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Hacen parte de las garantías del debido proceso (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente a la exigencia de dichas garantías, se ha señalado que esta es más rigurosa en determinados campos del derecho, como en materia penal, en la cual la actuación puede llegar a comprometer la libertad personal, en tanto que en materia administrativa, su aplicación es más flexible, dada la naturaleza del proceso que no necesariamente compromete derechos fundamentales.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas".*



#### 4. El Derecho Fundamental de Petición

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece que:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a **obtener pronta resolución...**". (Negrillas fuera de texto)*

Disposición Constitucional que tiene desarrollo en el artículo 13 de la ley 1755 de disponer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en esta ley, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

El Derecho objeto de estudio, es y ha sido ampliamente tratado por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, entre otras por aquella en la que se expone que:

*"... cuando una persona presenta peticiones respetuosas a la autoridad, ya sea en interés particular o general, obtiene el derecho a una pronta resolución de la misma, al tiempo que la autoridad a quien se dirige la petición contrae la obligación constitucional de responder en el término establecido por la ley. Por tanto, cuando la autoridad **omite resolver la petición, vulnera el derecho amparado en el artículo 23 de la Carta Fundamental, cuyo núcleo esencial comprende una pronta resolución...**". (Negrillas fuera de texto)*

Tal garantía abarca dos aspectos a saber: (i) la posibilidad de los ciudadanos de elevar respetuosas solicitudes y (ii) la obligación de la entidad o autoridad requerida, de responder en forma adecuada y oportuna; en ese sentido, la Corte Constitucional ha determinado sus componentes conceptuales básicos y mínimos, así:

*"... comprende (i) la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de (ii) dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta<sup>2</sup>. (iii) Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. (iv) **Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas** y (v) comunicar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones. (Negrillas fuera de texto)*

<sup>1</sup> Sentencia T – 096 del 27 de febrero de 1997. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>2</sup> Cf. Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición".<sup>3</sup>

Frente al contenido y alcance de este derecho, la jurisprudencia Constitucional ha desarrollado una clara línea, que ha sido reiterada por el alto tribunal Constitucional, en sentencia T-487 del 2017, siendo magistrado ponente el doctor Alberto Rojas Ríos, quien sostiene:

*"La jurisprudencia de esta Corporación a definido los rasgos distintivos del derecho de petición en los siguientes términos:*

- (i) se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado." (Negrillas fuera de texto)*

### **5. La Igualdad como Derecho Fundamental**

El tratamiento de la igualdad como derecho fundamental en Colombia ha contado con dos implementaciones, la primera de ellas, caracteriza a los derechos fundamentales como derechos subjetivos personales; y la posterior, que se despliega en las protecciones específicas que articulan el derecho a la igualdad en sentido material, patente en las protecciones concretas otorgadas por vía de tutela, que permiten articular diversas líneas jurisprudenciales de protección de este derecho.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-363, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, 22 de abril de 2004.



La igualdad como derecho subjetivo está relacionada con la identificación de los límites que tiene el legislador respecto de los derechos de las personas. Dentro de esta comprensión ha dicho la Honorable Corte Constitucional, que la igualdad tiene una obligación constitucionalmente impuesta a las ramas y órganos del poder público, obligación consistente en tratar de igual forma a cuantos se encuentran en iguales situaciones de hecho. Desde esta perspectiva, la igualdad mantiene su carácter de derecho subjetivo pero lo proyecta, además, como una obligación de los poderes públicos que guarda una estrecha relación con la imparcialidad de que trata el artículo 209 superior.

En lo que se refiere a las protecciones específicas de la igualdad como derecho fundamental, la Honorable Corte Constitucional, tradicionalmente lo relaciona con problemas de género, trabajo, servicios, religión, que han encontrado desarrollo también en escenarios como la igualdad de trato jurídico, la igualdad de oportunidades, igualdades prestacionales y las acciones afirmativas de contenido prestacional y asistencial.

## **6. Del derecho a la Educación**

El derecho a la educación de los menores de edad es inherente a su condición de seres humanos y tiene la finalidad de garantizarles el *“acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura”*.

Así como, a una formación con respeto a los derechos humanos, a la paz y a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente” (artículo 67, C.P.). De manera que, el goce efectivo de esta garantía constitucional tiene, al menos, dos dimensiones: una individual y otra social.

Por un lado, le permite al ser humano estar en un ambiente de aprendizaje y así explorar el conocimiento necesario para interactuar en su vida, pues el conocimiento es inherente a la naturaleza del hombre, es de su esencia; él hace parte de su dignidad, es un punto de partida para lograr el desarrollo de su personalidad, es decir para llegar a ser fin de sí mismo. En este contexto, la educación es el proceso que le permite el logro de su autonomía, conformar su propia identidad, desarrollar sus capacidades y construir una noción de realidad que integre el conocimiento y la vida misma. La educación tiene por objetivo el desarrollo pleno de la personalidad.

Es, también, la forma como el individuo desarrolla plenamente sus capacidades. Y, por el otro, representa la posibilidad del enriquecimiento de la vida en sociedad, de la democracia y de la producción de nuevo conocimiento y de diferentes perspectivas científicas o sociales. Potencia al sujeto y, a través de él, a la humanidad.



## 7. Del derecho al Trabajo

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. En la dimensión colectiva implica un mandato a los poderes públicos para que lleven a cabo una política de pleno empleo porque de lo contrario el ejercicio del derecho al trabajo se convierte en una simple expectativa.

En repetidas ocasiones la Honorable Corte Constitucional, ha sostenido que el derecho al trabajo es un derecho fundamental, consagrado como principio rector del Estado social de derecho y como objetivo primordial de la organización política. Al ser fundamental el derecho al trabajo debe ser reconocido como un atributo inalienable de la personalidad jurídica; un derecho inherente al ser humano que lo dignifica en la medida en que a través de él la persona y la sociedad en la que ella se desenvuelve logran su perfeccionamiento. Sin el ejercicio de ese derecho el individuo no podría existir dignamente, pues es con el trabajo que se proporciona los medios indispensables para su congrua subsistencia y además desarrolla su potencial creativo y de servicio a la comunidad. El derecho al trabajo es la actividad que lo pone en contacto productivo con su entorno.

El reconocimiento del carácter de fundamental del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo artículo 53 y con el reconocimiento expreso de la responsabilidad del Estado en la promoción de políticas de pleno empleo artículo 334.

### PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a analizar, si el Administrador y Presidente del Conjunto Residencial Banderas P.H, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, educación y trabajo de la ciudadana **ANGÉLICA PATRICIA PLATA ROMERO** y su menor hijo, por cuanto, no se ha permitido la instalación del servicio de internet fibra óptica en su apartamento.

Bajo los anteriores postulados procede el Despacho al caso objeto de estudio.

### EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

En el presente caso y de acuerdo a los elementos materiales de prueba aportados a la acción, se evidencia que el esposo de la accionante señora Angélica Patricia Plata Romero radicó una queja el día 15 de febrero de 2021 ante el Consejo de Administración del Conjunto Residencial Banderas P.H., en la cual informa la situación presentada frente a la instalación del servicio de internet de fibra óptica para su apartamento.

*Radicación: No. 2021-122*  
*Accionante: Angélica Patricia Plata Romero*  
*Accionado: Conjunto Residencial Banderas P.H*  
*Decisión: No Tutelar*

Expone en su queja, los inconvenientes que se presentaron con el técnico de la empresa ETB, el 13 de febrero del 2021, quien no pudo instalar el servicio de internet fibra óptica y afirmó que tenía otra visita programada para el 19 de febrero de 2021, en la que haría entrar al técnico así fuera necesario hacer uso de la Policía.

Nótese que la inconformidad de la accionante, se sintetiza en el hecho que al parecer el internet con el que cuenta, no es el adecuado, para los trabajos escolares de su hijo, así como temas laborales, que por esa situación ha intentado mejorar el servicio, pero el técnico de la ETB, no ha podido instalar el servicio porque de la administración del conjunto se lo han impedido.

Sobre la situación puesta de presente, la propiedad horizontal accionada a través del presidente del consejo de administración el señor Carlos Andrés Rojas Páez, dio respuesta el día 13 de marzo de 2021 a la queja presentada por el esposo de la actora, señalando que debido a la situación presentada con la capacidad de las cajas para la instalación de internet y los daños ocasionados por estas a las zonas comunes del conjunto se decidió suspender dicha instalación.

Lo que quiere decir que, para el mes de febrero del año en curso, en efecto había una prohibición, pues se habían presentado inconvenientes con las empresas de internet Claro y ETB, ya que estaban dañando la imagen del conjunto por el cableado.

No obstante, el conjunto accionado, afirmó que Claro y ETB compartirían las canaletas metálicas y que iniciarían trabajo esa semana, que dicha determinación se dio en acta de asamblea de fecha 31 de marzo de 2021.

De lo anterior concluye este estrado judicial que al parecer el hecho objeto de la presente tutela desapareció, en la medida que a la fecha los técnicos de la ETB, no tienen ninguna restricción para entrar al conjunto accionado. Tal y como se depende del acta de la asamblea general de fecha 31 de marzo de 2021, que fue adjuntada a la respuesta.

Como consecuencia de lo anterior, se está ante un **HECHO SUPERADO**, como quiera que el motivos o razones para impedir el acceso a los técnicos de la ETB, a la fecha desaparecieron y no tienen ningún tipo de restricción; razón por la cual no existe amenaza a los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, en la Sentencia T-1130 de 2008, emanada por la Honorable Corte Constitucional, se dijo lo siguiente:

*"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados*



*por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."*

*"Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos."*

*"No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.<sup>4</sup>"*

Así también, en reciente pronunciamiento, mediante la Sentencia T- 439 de 2018 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER, se puntualizó respecto al marco conceptual del Hecho Superado:

*(i) El hecho superado sólo puede producirse de manera previa al proferimiento de una sentencia que ampare el derecho fundamental invocado para su protección.*

*(ii) Los fallos de tutela son de cumplimiento inmediato, sin perjuicio de que hayan sido impugnados, conforme a lo prescrito en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Razón por la cual, no constituye hecho superado, sino un simple cumplimiento de sentencia, la conducta que acata la orden impartida por el juez de primera instancia en procura de amparar derechos fundamentales.*

*(iii) Por lo tanto, en las circunstancias descritas en el párrafo precedente, el ad quem no podría declarar el acaecimiento de un hecho superado, encontrándose limitado a confirmar o infirmar la providencia del a quo.*

*(iv) Es preciso reiterar que el "hecho superado" sólo se produce cuando las acciones u omisiones del accionado satisfacen íntegramente el derecho fundamental del cual se adujo una vulneración.*

*(v) Por consiguiente, dicha hipótesis no puede predicarse respecto de derechos fundamentales cuyo resarcimiento dependa de conductas que deban prolongarse en el tiempo, superando el lapso procesal de la tutela. Ello, por cuanto a que en tal circunstancia, al finalizar el trámite constitucional, no se habría satisfecho aun plenamente el derecho invocado y se impediría al accionante ejercer los incidentes de desacato que fueren pertinentes, en caso de que el accionado reincidiera en la conducta vulneratoria alegada en la tutela.*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-308 de 2003.

Radicación: No. 2021-122  
Accionante: Angélica Patricia Plata Romero  
Accionado: Conjunto Residencial Banderas P.H  
Decisión: No Tutelar

Por lo anterior, actualmente no existe una orden que impartir para procurar la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, petición, igualdad, educación y trabajo, pues el hecho generador o transgresor desapareció. Reitera el Despacho, que en estos momentos no encuentra transgresión a los derechos fundamentales enunciados, que el desarrollo de los mismos tuvo su fundamento en la restricción que se presentó, para la instalación del internet de fibra óptica, mas no en otras situaciones específicas para el caso en particular.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales invocado por ANGÉLICA PATRICIA PLATA ROMERO, quien actúa en nombre propio y como agente oficiosa de su hijo con iniciales *DSUP*, en contra del Administrador y Consejo de Administración, del Conjunto Residencial Banderas P.H, por constituir la acción un hecho superado frente a la pretensión, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: INFORMAR** a la accionante y accionado que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR** que de no ser impugnada esta decisión sea remitida la actuación de copias, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO**  
**JUEZ**